

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-203/2012**

**PROMOVENTES: ALVARO  
AYALA ESPINOSA Y VÍCTOR  
IVÁN MANUEL ALONSO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ Y ARTURO  
CAMACHO LOZA**

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-203/2012**, promovido por Alvaro Ayala Espinosa y Víctor Iván Manuel Alonso, Administrador y Secretario, respectivamente, del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, en el Estado de Oaxaca; con el objeto de controvertir el acuerdo plenario, de diez de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a través del cual se establecen diversas medidas tendientes al cumplimiento de la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional local, el seis de julio último.

**R E S U L T A N D O**

De lo narrado por los promoventes se advierte:

## **SUP-AG-203/2012**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea electiva.** El ocho de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea electiva correspondiente a los agentes municipales de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, la cual pertenece al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**2. Primer asunto general.** El dos de febrero del año en curso, Oralia Rojas Bautista y diversos ciudadanos presentaron un escrito directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual interpusieron "queja" para impugnar la elección antes mencionada, el cual quedó registrado con el número SX-AG-3/2012.

Dicho escrito lo promovieron en contra de la elección citada, aduciendo que fueron excluidas de la asamblea correspondiente, debido a su calidad de mujeres, negándoles el acceso al salón en el cual se llevó a cabo la elección de referencia.

Asimismo, refirieron que Zósimo Epitacio Santiago fue quien resultó electo, por lo cual ostentaría el cargo de agente municipal por cuarto año consecutivo y que el administrador municipal de San Juan Cotzocón, realizó acciones tendientes a la coacción del voto a favor de dicho ciudadano.

Del mismo modo, manifestaron que la convocatoria no fue emitida de forma correcta pues quien la suscribió fue el propio agente municipal, quien era candidato a ocupar nuevamente dicho cargo.

**3. Acuerdo de sala.** El siete del mismo mes y año, la aludida Sala Regional emitió acuerdo por el cual determinó reencausar el medio de impugnación, señalado en el punto previo, a juicio ciudadano local, para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, lo sustanciara y resolviera conforme a Derecho.

**4. Medios de impugnación locales.** El diez de febrero del año en curso, Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano promovieron recurso de inconformidad ante la citada autoridad jurisdiccional local, con la finalidad de controvertir la aludida elección de agente municipal, expresando sustancialmente los mismos agravios.

Del mismo modo, el catorce de febrero siguiente, Gustavo Ricos Viveros, Oseas López Sánchez y José Benavidez Lagunes, ostentándose como ciudadanos de San Felipe Zihualtepec, promovieron juicio ciudadano local, a fin de impugnar la aludida elección, aduciendo que quien resultó electo ostentaría dicho cargo por cuarto año consecutivo.

**5. Resolución local.** El seis de julio de la presente anualidad, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinó acumular los medios de impugnación de referencia y dejar sin efectos la asamblea electiva. Al tenor de las consideraciones siguientes:

...

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se acumulan los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/07/2012 y JDC/17/2012, al diverso JDC/06/2012, por ser éste el que se tramitó primero como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos en este tribunal, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo

**TERCERO.** Se ordena deducir copia certificada de la presente resolución, para ser agregadas a los expedientes identificados con las claves JDC/07/2012 y JDC/17/2012, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta determinación.

**CUARTO.** Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos identificado con la clave JDC/06/2012 y sus acumulados JDC/07/2012 y JDC/17/2012, respecto de los actos atribuidos a la Secretaría General de Gobierno y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de este fallo.

**QUINTO.** Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanos identificado con la clave JDC/07/2012, ante la falta de suscripción de la demanda por parte de los ciudadanos Oralia Rojas Bautista Luis Ángel Casiano Victoriano, Olga Leonor Torres Vásquez y Porfirio Rafael Marcos, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

**SEXTO.** Se revoca el acta de asamblea de elección comunitaria de ocho de enero de dos mil doce, celebrada con motivo de la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotozocón, Mixe, Oaxaca. Consecuentemente, los nombramientos expedidos por el encargado de la administración municipal de San Juan Cotozocón, Mixe, Oaxaca, a los ciudadanos electos o ratificados en la asamblea general comunitaria señalada, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se ordena al encargado de la administración municipal que convoque a los integrantes del Consejo de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para que en sesión de cabildo aprueben la emisión de la convocatoria respectiva, para llevar a cabo la celebración de una nueva asamblea general comunitaria de elección de las nuevas autoridades de la agencia municipal de San Felipe, Zihualtepec, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se conmina al encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de dicho municipio, que en el procedimiento de elección del agente municipal, se den las reglas que permitan asegurar la participación de todos los habitantes hombres y mujeres del municipio en igualdad de condiciones; que dicho procedimiento se sujete al sistema consuetudinario de dicha comunidad; asimismo, que preserven la paz y seguridad social de los ciudadanos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**NOVENO.** Se concede un plazo de diez días naturales al Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, para el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria.

**DÉCIMO.** El encargado e integrantes del Consejo de Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, informará a este Tribunal Electoral, sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**DÉCIMO PRIMERO.** Es fundado el agravio relativo a la violación al principio de no reelección por parte del ciudadano Zósimo Epitacio Santiago, por ello se encuentra impedido para participar como candidato en la nueva asamblea de elección comunitaria ordenada por este Tribunal, en términos del CONSIDERANDO NOVENO de la presente ejecutoria.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Remítase copia certificada del presente fallo a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

## **SUP-AG-203/2012**

**DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO DÉCIMO de la presente resolución.

...

**6. Nombramiento del administrador municipal.** El siete de julio siguiente, el administrador de San Juan Cotzocón nombró a Roberto Alonso Juárez como agente municipal provisional de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, en tanto se realizaba la elección multicitada.

**7. Escritos de inconformidad.** El dieciocho del mismo mes, Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, presentaron escrito de inconformidad ante el tribunal local, debido a que en su concepto la convocatoria no había sido colocada correctamente, además de informar que la entrada a la comunidad se encontraba bloqueada por simpatizantes de Zósimo Epitacio Santiago, con la finalidad de impedir el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local.

**8. Escrito de impugnación.** El cuatro de septiembre siguiente, los ciudadanos citados en el punto que antecede, presentaron escrito ante el Tribunal Electoral local, por el cual, de forma esencial, aduciendo que quien fue nombrado como agente municipal no forma parte de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, y por tanto, desconoce los usos y costumbres de la misma.

Igualmente, solicitaron el cumplimiento de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

**9. Acuerdo de incumplimiento de sentencia.** El catorce de septiembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, tuvo por no cumplida la sentencia en la que ordenó llevar a cabo elecciones extraordinarias de agentes municipales en San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

Lo anterior, debido a que si bien se realizaron actos tendientes a llevar a cabo la asamblea electiva, ello no fue suficiente ni idóneo para cumplir con la aludida resolución, por lo cual ordenó al administrador municipal de San Juan Cotzocón cumplir de forma inmediata con la sentencia dictada, para lo cual debería informar del tal situación en un plazo máximo de cinco días.

**10. Segundo asunto general.** El mismo catorce de septiembre, Oralia Rojas Bautista y otros ciudadanos, presentaron un escrito ante el aludido tribunal local dirigido a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, mediante el cual señalaron que el citado tribunal estatal no ha tomado las medidas necesarias a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia dictada por el mismo el seis de julio pasado.

El veinte siguiente, se ordenó integrar el expediente SX-AG-76/2012.

**11. Cambio de vía a juicio ciudadano federal.** El nueve de octubre pasado, la Sala Regional en cita, determinó reconducir el expediente de mérito a juicio para la protección de los derechos político-electorales del

## **SUP-AG-203/2012**

ciudadano, formándose el expediente SX-JDC-5566/2012, el cual fue turnado en la misma fecha.

**12. Acuerdo plenario de ejecución de sentencia.** El diez de octubre del año en curso, el mencionado tribunal dentro del expediente JDC/17/2012 y sus acumulados, acordó lo siguiente:

...

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del presente acuerdo en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de alcanzar el cabal cumplimiento de la sentencia de seis de julio de dos mil doce, dictada por este tribunal, y para ello debe disponer de los actos que sean necesarios para que se lleve a cabo la asamblea comunitaria de elección en la agencia municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, solicitando en sus caso, el auxilio necesario a los órganos cuya intervención sea conveniente, pero en un ámbito de corresponsabilidad y actividad conjunta entre las autoridades municipales y estatales, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

**TERCERO.** La asamblea comunitaria de elección, debe realizarse en el plazo de diez días naturales, contado a partir de la notificación de la presente resolución, en el lugar donde consuetudinariamente se ha celebrado, y para su instrumentación, la autoridad administrativa electoral estará en posibilidad de solicitar al Poder Ejecutivo Estatal la provisión de todos los mecanismos necesarios para asegurar un estado de tranquilidad y seguridad personal; en el procedimiento para nombrar a las autoridades de la agencia municipal, deben darse las reglas que permitan asegurar la participación de todos los habitantes hombres y mujeres de la agencia municipal en igualdad de condiciones; dicho procedimiento debe sujetarse al sistema interno de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.



**CUARTO.** Se ordena remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, copia certificada del expediente íntegro del juicio en que se actúa identificado con la clave JDC/06/2012 y sus acumulados JDC/07/2012 y JDC/17/2012.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, de la presente determinación, mediante copia certificada que se remita de la misma, para los efectos legales conducentes, en términos del CONSIDERANDO CUARTO, del presente acuerdo.

**SEXTO.** Remítase a la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por fax y por la vía más expedita copias certificadas de las actuaciones señaladas en el CONSIDERANDO QUINTO de este acuerdo.

**SÉPTIMO.** Remítase a las autoridades de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la documentación atinente, conforme al CONSIDERANDO SEXTO del presente acuerdo.

...

**13. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional.** El once de octubre en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió acuerdo de incompetencia, al tenor siguiente:

...

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta sala regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oralía Rojas Bautista y otros.

**SEGUNDO.** Remítase el asunto de manera inmediata, previa copia certificada de los autos originales de la demanda y sus anexos, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda.

...

**14. Acuerdo de competencia y ejercicio de la facultad de atracción.** El inmediato veintidós de octubre del presente año, esta Sala Superior emitió acuerdo por el cual determinó que la competencia de forma ordinaria la ejerce la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral; sin embargo, dada la importancia y trascendencia del mismo acordó ejercer la facultad de atracción, como se aprecia en los puntos resolutive de dicho acuerdo, que se transcriben a continuación:

...

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oralía Rojas Bautista y otros.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior ejerce, de oficio, la facultad de atracción en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oralía Rojas Bautista y otros.

...

**II. Tercer asunto general.** Inconforme con el acuerdo señalado en el punto 12, el veintiuno de octubre del año

en curso, Álvaro Ayala Espinosa y Víctor Iván Manuel Alonso, ostentándose como Administrador Municipal y Secretario, de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, respectivamente, presentaron un escrito ante la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual se inconformaron con el precisado acuerdo, al vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para efectos de alcanzar el cabal cumplimiento de la sentencia emitida el seis de julio pasado.

Dicho asunto le correspondió la clave SX-AG-85/2012; y se resolvió, el veinticinco de octubre del año en curso, al tenor de lo siguiente:

...

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se remite el presente asunto a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que determine lo que considere procedente.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan, remítase a la mencionada Sala Superior, el original de la promoción con sus anexos y demás constancias relacionadas al asunto, debiendo quedar copia certificada del cuaderno principal en el archivo de esta Sala Regional.

...

**III. Recepción y turno.** El inmediato día veintiséis, el expediente de mérito y anexos fueron recibidos en la Oficialía de partes de esta Sala Superior.

## **SUP-AG-203/2012**

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, determinó formar el expediente identificado bajo la clave **SUP-AG-203/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a efecto de que determinara lo que en Derecho procediera.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-8991/12, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**IV. Escrito de los promoventes.** El treinta y uno de octubre pasado, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Alvaro Ayala Espinosa y Víctor Iván Manuel Alonso, Administrador y Secretario, respectivamente, del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en el cual realizan distintas manifestaciones y acompañan documentación diversa.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, p.p. 413 - 415, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-**

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, debido a que en el caso, se trata de determinar el curso que debe darse al mencionado escrito, en atención a los hechos narrados y los argumentos expresados en el mismo.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al

## **SUP-AG-203/2012**

curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la pretensión de los promoventes.** A efecto de determinar la vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a Derecho determinar cuál es la pretensión de los promoventes a partir de los argumentos expresados en el escrito que dio origen al asunto general al rubro indicado, lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia 4/99<sup>2</sup>, cuyo rubro es el siguiente: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

En el escrito presentado por Alvaro Ayala Espinosa y Víctor Iván Manuel Alonso, Administrador y Secretario, respectivamente, del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se pretende controvertir el acuerdo plenario, de diez de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se establecen diversas medidas

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia, volumen 1, pág. 411, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

tendientes al cumplimiento de la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional local, el seis de julio último.

Lo anterior en razón de que, desde su perspectiva, entre otros aspectos, derivado dicho acuerdo se transgrede lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en atención a que se ve vulnerada la autonomía municipal, toda vez que se desconoce, hasta cierto punto, la capacidad de la autoridad electoral municipal para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Sin dejar a un lado, la solicitud de los impetrantes de que sea la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien gire instrucciones al señalado tribunal local, o en su defecto, ejerza facultad de atracción sobre asunto antes planteado.

**TERCERO. Improcedencia.** En el caso concreto, los promoventes no intentan medio de impugnación que se encuentre previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, su pretensión radica esencialmente en que se revise por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## **SUP-AG-203/2012**

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el acuerdo plenario de diez de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se establecen diversas medidas relativas al cumplimiento de la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional local, el seis de julio pasado.

Ordinariamente, los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales locales pueden ser controvertidas por los ciudadanos o por los partidos políticos, por conducto de sus representantes, que consideran conculcados sus derechos político-electorales, a través de la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

Ello en atención a lo previsto por los artículos 80 y 88, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, no es apegado a Derecho encauzar el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, derivado de la falta de legitimación de los promoventes. Ello de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.



Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es el siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por lo señalado, resulta incuestionable que constituye un requisito indispensable colmar dicho requisito de procedibilidad para que se pueda iniciar un juicio o

## **SUP-AG-203/2012**

proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En primer término, para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con relación a la legitimación activa, en su generalidad, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, establece lo siguiente:

...

### **Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para

que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

Del precepto legal invocado, es posible advertir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; supuestos que, en este particular, no se cumplen.

En segundo lugar, para determinar la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, con relación a la legitimación activa, en su generalidad, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la

## **SUP-AG-203/2012**

ley procesal electoral en mención que, en su parte conducente, establece lo siguiente:

...

### **Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

...

Del artículo antes citado, se desprende que el juicio de revisión constitucional electoral solo procede para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar las elecciones locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, y los únicos facultados por la ley para incoar el medio de impugnación en comento, son los partidos políticos. Lo cual en el particular no se cumple.

Todo lo precisado previamente, porque actúan bajo la calidad de servidores públicos, y por tanto, carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación previsto en el artículo 99, párrafo 4, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, es claro que pese a que las alegaciones contenidas en el escrito en análisis se relacionan con una resolución de una autoridad jurisdiccional local, no ha lugar a tramitarlo como alguno de los medios de impugnación previstos por la norma procesal en la materia, ante la inconcusa falta de legitimación de los promoventes.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** No ha lugar a dar trámite alguno al escrito de veinte de julio de dos mil doce, presentado por Alvaro Ayala Espinosa y Víctor Iván Manuel Alonso, Administrador y Secretario, respectivamente, del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE por oficio** al Administrador y al Secretario, respectivamente, del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de

**SUP-AG-203/2012**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**